

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/171/2017

ACTORES: ANTONIO ÉDISON ORONOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MANUEL ABISAID CUAVAS MENDOZA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Antonio Édison Oronos y otros, ostentándose con el carácter de indígenas Ikoos, pertenecientes a la comunidad denominada “Colonia La Reforma”, San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra de la omisión o negativa ficta del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de resolver el conflicto electoral, originado en la asamblea general de fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se reeligió el Agente de Policía de dicha comunidad.

ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia

planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

a) Convocatoria para elegir representante. El Agente de Policía de la “Colonia La Reforma” convocó por los medios acostumbrados a los ciudadanos de ese lugar, para que el día tres de diciembre del año pasado, asistieran a una asamblea general a realizarse en la explanada de la referida comunidad, donde se nombraría al Agente de Policía, para desempeñar el cargo durante el año dos mil dieciocho.

b) Asamblea General en la que se reeligió al Agente de Policía. Mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el tres de diciembre de dos mil diecisiete, en la comunidad denominada “Colonia La Reforma”, perteneciente al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se llevó a cabo la elección del Agente de Policía, en la que resultó reelecto el Ciudadano Jorge Octavio Édison Olivares.

c) Petición ante el Presidente Municipal. Debido a las irregularidades que aducen los actores se presentaron en la asamblea de referencia, acudieron dos veces a la oficina que ocupa la Presidencia Municipal, y presentaron un escrito fechado el tres de diciembre del año próximo pasado, informándole que se violaron los derechos de la mayoría de los ciudadanos para opinar y participar en la asamblea general en cita, en la que se nombró al nuevo representante de Agencia de Policía denominada “Colonia La Reforma”, resultando reelecto el Ciudadano Jorge Octavio Edison Olivares, por lo que solicitaron que no se validara el acta de asamblea.

d) Interposición del Presente Juicio. Debido a la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta al escrito de los actores, y al considerar que les fue violado su derecho de votar y ser votados, promovieron ante este tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el

Régimen de Sistemas Normativos Internos, impugnando la omisión del Presidente Municipal en resolver en conflicto electoral que se suscitó en la asamblea en comento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, promovidos por aquellos que consideren que las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de una comunidad indígena, están siendo vulnerados.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

¹ En adelante Ley de Medios.

Del estudio del escrito de demanda, se advierte que los actores reclaman la omisión o negativa ficta del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de resolver el conflicto electoral, consistente en la reelección de la autoridad comunitaria denominada "Colonia la Reforma", pues a su consideración, se reeligió de forma unipersonal y antidemocrática el ciudadano Jorge Octavio Edison Olivares, desconociendo la decisión de la máxima autoridad que es la asamblea general comunitaria.

De lo que exponen los actores en su escrito de demanda, se advierte en su petitorio único que su causa de pedir y pretensión es que este Tribunal ordene la nulidad de la reelección de la autoridad comunitaria denominada "Colonia La Reforma", Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, con la finalidad de que se celebre una nueva asamblea electiva, en la que participe toda la ciudadanía, y así, estén en la posibilidad de votar y ser votados para elegir a sus autoridades.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10 sección 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

Del precepto invocado, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda confirmar, modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Ahora bien, para el presente asunto resulta importante citar los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativos a la elección de los Agentes Municipales y de Policía, que electoralmente se rigen por el sistema normativo interno:

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Del marco normativo trasunto, se desprende que los municipios de usos y costumbres, para elegir a sus Agentes Municipales y de Policía, se sujetarán a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, siendo optativa la intervención de su Ayuntamiento.

En ese sentido, tenemos que, los actores precisan en su escrito de demanda que la comunidad denominada “Colonia La Reforma” se rige bajo el Sistema Normativo Interno y su forma de organización para nombrar a su autoridad, se desarrolla a través de la Asamblea General Comunitaria mediante el siguiente mecanismo:

1. El cargo de Agente de Policía se renueva cada año.
2. La convocatoria se emite mediante avisos casa por casa que realiza el representante o autoridad comunitaria en funciones a través de los topiles que forman su cabildo, se perifonea las veces que sean necesarias a través de altavoces recorriendo toda la comunidad.
3. Se cita a los ciudadanos mayores de edad y los menores de dieciocho años cuando estos son casados.
4. La Asamblea General Comunitaria se desarrolla en el corredor de la oficina comunitaria, donde despacha la autoridad comunitaria.
5. Se pasa lista para verificar el quorum.
6. De entre los asambleístas se nombra a los integrantes de la mesa de debates.
7. La forma de votar es a mano alzada.
8. Los integrantes del Ayuntamiento Municipal por medio de sesión de cabildo validan la elección en la que se nombra al representante auxiliar.

En ese entendido, tenemos pues, que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, manifiesta que ha sido muy respetuoso en las decisiones y acuerdos que los ciudadanos de la Comunidad denominada Colonia La Reforma toman a través de sus asambleas comunitarias para elegir a sus autoridades auxiliares y, de lo cual dicha autoridad municipal, únicamente discute y somete a consideración en sesión de cabildo su aprobación o no, respecto a la calificación como válida o no, respecto a la elección comunitaria de dicha Agencia.

Así también, de autos de advierte que los actores mediante escrito de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, dirigido al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, informaron que a la mayoría de los ciudadanos, les fue violado su derecho de votar y ser votados en la asamblea general celebrada el tres de diciembre del año pasado; ello, porque les coartaron su derecho de opinar, participar, proponer y elegir a sus representantes, por lo que le solicitaron no validar, o avalar el acta de asamblea en la que se resultó electo el ciudadano Jorge Octavio Édison Olivares.

En ese contexto, tenemos que, los actores de forma expresa manifiestan que el Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, en sesión de cabildo, es el que valida las elecciones en las que eligen a sus representantes, esto atendiendo a sus usos y costumbres.

Lo anterior, es coincidente con la información aportada tanto por el tercero interesado, ciudadano Jorge Octavio Édison Olivares; como por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la referida comunidad, se rige bajo el sistema de usos y costumbres y que la forma de elegir a sus autoridades es como lo plantean los actores, y que únicamente las autoridades del Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, en sesión de cabildo valoran y discuten, si se valida, o no, la elección comunitaria; esto conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, y del contenido del escrito de demanda, no se advierte que el Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar Oaxaca, haya sesionado para calificar la elección de la Agencia de Policía denominada "Colonia La Reforma"; por lo tanto, se puede concluir válidamente, que el acto que reclaman los actores no tiene el carácter de definitivo, toda vez que no se ha resuelto en sesión de cabildo por el Ayuntamiento; luego entonces, para que los actores puedan acudir ante este Órgano Jurisdiccional, es

necesario que se agote la instancia correspondiente; en ese contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 10 sección 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Es así, que el acto reclamado por los actores no es definitivo, puesto que de acuerdo a lo manifestado por las partes y atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad denominada “Colonia la Reforma”, únicamente el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, a través de sesión de cabildo valoraran si se valida, o no, la elección comunitaria en la que resulto reelecto el ciudadano Jorge Octavio Édison Olivares, esto conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el último párrafo del artículo 49 del mismo ordenamiento en cita.

En atención a lo expuesto, tenemos que los actores no han agotado la instancia previa para resolver la controversia que plantean; en consecuencia, se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de sistemas Normativos Internos, promovido por Antonio Édison Oronos y otros, por estar dentro del supuesto establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Con base en el marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de maximizar el derecho a la impartición de justicia de los actores, se **reconduce** el escrito de demanda presentado, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Oaxaca, y **se vincula** al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, para el efecto de que convoque a sesión de cabildo, y se someta a consideración del Cabildo Municipal, la validación, o no validación, de la elección llevada a cabo en la asamblea general de fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete en la que resultó

electo Jorge Octavio Édison Olivares, como Agente de Policía de la Comunidad denominada “Colonia la Reforma”.

En el entendido de que se otorga a dicho Presidente Municipal, un plazo de **tres días**, contado a partir de que quede legalmente notificado, para que convoque y se lleve a cabo la referida sesión de cabildo; y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia, debiendo adjuntar a su informe la documentación con que lo sustente.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro de los plazos indicados, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Así también, **se vincula** a los integrantes del Cabildo de San Mateo del Mar, Oaxaca, para que asistan a la sesión de cabildo en cita, **apercibiéndolos** de forma individual, que para el caso de incumplimiento, se les impondrá, como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaria General, que deduzca copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, para que la misma sea entregada al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, al momento de su notificación; y esté en condiciones de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese de forma personal a los actores y al tercero interesado en el domicilio que al efecto señalan; y, **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Antonio Édison Oronos y otros, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Antonio Édison Oronos y otros, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Oaxaca, y se vincula al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, para los efectos señalados en el razonamiento tercero de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/macm